

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **AIMER ARANGO MURILLO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2016 00107 01**

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 de 31 de agosto de 2021, resuelve el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, respecto de la sentencia No. 185 de 22 de junio de 2017 dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AIMER ARANGO MURILLO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 014 206 00107 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de noviembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 84**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 471**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, por pertenecer al régimen de transición, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por esta vía, los del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Persigue el pago de mesadas pensionales retroactivas desde el 23 de diciembre de 2014 y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:-** Se declare que el demandante AIMER ARANGO MURILLO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

**SEGUNDO:-** Consecuencialmente, Se Declare que el Señor AIMER ARANGO MURILLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo los criterios normativos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Dec. 758 de 1.990, por ser esta norma la más beneficiosa para el afiliado, y porque además su afiliación al RPM, tuvo ocurrencia mucho antes del 1 de abril de 1.994.

**TERCERO:-** Que se declare que el Señor AIMER ARANGO MURILLO, causo el derecho a su pensión 1 de abril del año2.014, fecha para la cual cumplió la edad mínima para pensión teniendo ya acreditada para esa data, más de 1.000 semanas..

**CUARTO:-** Teniendo en cuenta que mi representado continuo cotizando al Sistema General en Pensiones con posterioridad al 01 de abril de 2.014, ante la negativa de Colpensiones del reconocimiento y pago de su pensión, el disfrute y pago de la prestación económica, se haga efectivo a partir del 23 de diciembre de 2.014, fecha para la cual había cumplido requisitos mínimos para pensión, además que la radicación de solicitud debe ser considerada como la manifestación de retirarse del sistema para entrar a disfrutar de su pensión..

**QUINTO:** Se condene a COLPENSIONES, liquidar y pagar a mi mandante las mesadas pensionales retroactivas desde el 23 de diciembre de 2.014, valores que deben ser indexados mes a mes, al igual que las mesadas adicionales.

**SEXTA:-** Se condene a COLPENSIONES, a liquidar y pagar a mi representada los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, toda vez que las nugatorias al derecho reclamado, es por culpa de la Administradora de Pensiones que no realizó la actividad de imputación de pagos de cotizaciones efectuadas en forma y oportunidad debida, y el cobro de cotizaciones al Sistema, y un estudio detallado de la documentación aportada por mi representado.

**SEPTIMO:-** Se condene al demandado Colpensiones, al pago de costas y agencias den derecho.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 1 de abril de 1954, comenzó su vida laboral el 22 de febrero de 1979, en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, y se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación definida desde el 28 de octubre de 1980, que es beneficiario del régimen de transición por contar con 40 años de edad a 1 de abril de 1994, y tener acreditadas a 22 de julio de 2005, 750 semanas, las cuales se acreditan con tiempos de servicio a entidades de derecho público y cotizaciones por entidades privadas.

Reunidos los requisitos, el 23 de diciembre de 2014 elevó a COLPENSIONES la solicitud para reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera negativa en comunicación No. 2014\_10649985-3342886 de 16 de diciembre de 2014, y posteriormente en Resolución No. GNR 259266 de agosto 26 de 2015, manteniendo su decisión, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación y la confirmó en Resolución No. VPB 4197 de 27 de enero de 2016.

Indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, se equivocó y no tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con las que se acredita que fue elegido como Diputado en los periodos constitucionales 1982, 1983 y 1985. Así tampoco, la certificación en la que se acreditan los tiempos servidos como Alcalde del Municipio de Tuluá, sin contabilizar la demandada el mes de enero de 1995, el periodo comprendido entre el 17 de junio de 1996 y el 20 de junio de 1997; el tiempo servido en el INCOMEX entre el 11 de marzo de 1993 y el 31 de enero de 1994 y no realizó el cobro de los aportes dejados de realizar por la Universidad San Martín entre el 1 de febrero de 2003 hasta el 27 de febrero de 2004.

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 251 de 18 de marzo de 2018, fue notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, quien dio respuesta oponiéndose a todas y cada una las

pretensiones y propuso como excepciones las de cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en audiencia conjunta profirió la sentencia No. 185 de 22 de junio 2017, accedió a las pretensiones de la parte actora, y resolvió:

RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL SEÑOR AIMER ARANGO MURILLO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 16.348.153 DE TULUA VALLE, TIENE DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON**

EL REGIMEN DE TRANSICION, DE QUE HABLA EL ARTICULO 36 DEL ESTATUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PRESTACION A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

**TERCERO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA AL SEÑOR AIMER ARANGO MURILLO, EL RETROACTIVO DE SU PENSION DE VEJEZ QUE ASCIENDE A LA SUMA \$246.665.709 DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2014 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2017, Y A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE ESTA ANUALIDAD LA ENTIDA DEMANDADA DEBERA SEGUIR PAGANDO UNA PENSION AL ACTOR EN CUANTIA 6.179.936, CON LA MESADA ADICIONAL Y CON LOS REAJUSTES QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.**

**CUARTO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A PAGAR AL SEÑOR AIMER ARANGO MURILLO, LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 2015, QUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA ASCIENDEN A LA SUMA DE \$103.051.307 Y LOS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA LA FECHA DEL PAGO REAL Y EFECTIVO DEL RETROACTIVO OTORGADO CON ESTA SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

**QUINTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO EN ESTA A SENTENCIA SE DESCUENTE LO QUE POR SALUD DEBE CANCELAR EL ACTOR, UNA VEZ REALICE EL PAGO DE LOS DINEROS ADEUDADOS.**

**SEXTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$52.457.652 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**SEPTIMO.- CONSÚLTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

Consideró el *A quo*, que el demandante a 1 de abril de 1994 tenía 40 años de edad, 1211 semanas cotizadas, que junto con las cotizadas al sector público ascienden a 1280 semanas en toda su vida laboral. Computó las semanas por los periodos comprendidos en bonos pensionales y certificados laborales de los años 1982, 1983, 1984 y 1985, emitidos por la Asamblea del Departamento del Valle del cauca, por cuanto el libelista fue diputado en dichos periodos y en igual forma, observó que no se le tuvo en cuenta el periodo de 1986 a 1990, en el cual fue representante a la Cámara. Concluyó que a 25 de julio de 2005 el accionante cumple con las 750 semanas al 25 de julio de 2005, toda vez

que al acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de diputados, se les debe computar los 12 meses completos para lo concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, y no por sesiones como erróneamente lo hizo COLPENSIONES.

Definió que la Corte Constitucional estableció la suma tiempos públicos y privados, al cual dio aplicación indicando que de la historia laboral aportada al plenario se tiene que la última cotización del demandante fue el 28 de febrero de 2015, sin embargo, surge evidente que el ISS a resolver el derecho pensional en Resolución de agosto de 2015, desconoció el verdadero número de semanas, al considerar que no cumplía con el número de 1300 semanas, vulnerando así el principio constitucional de la buena fe y confianza legítima. Declaró no demostrada la excepción de prescripción.

### **CONSULTA**

Se surte en la presente decisión el grado jurisdicción de consulta, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- previsto en el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 1 de julio de 2011, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial del demandante recorrió del término para alegar, solicita en esta sede se confirme la sentencia de primera instancia, porque el actor cuenta con 750 semanas al 25 de julio de 2005. Agrega que, Colpensiones no tuvo en cuenta los bonos pensionales expedidos por las distintas entidades de derecho público en las que laboró el afiliado. Desconoció COLPENSIONES el artículo 3º de la Ley 5 de 1969, al no contabilizar el tiempo de servicio en que el demandante se desempeñó como diputado de la Asamblea del Valle del Cauca, cuyas sesiones se cuentan para

computar en materia y tiempo de asignaciones como si el diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año calendario.

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES también alegó de conclusión, indicando, luego de realizar un recuento normativo de normas aplicables al asunto pensional en debate, que el actor no logró acreditar el mínimo de semanas cotizadas, razón por la cual, no se puede reconocer la prestación solicitada y, por tanto, solicita se revoque la sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es materia de consulta le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si el demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, por vía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Cabe precisar que el derecho a la pensión de vejez se causa ante la concurrencia de dos requisitos exigidos por la normas, la edad y el tiempo de servicios, o densidad de semanas cotizadas; de tal manera que hasta que el afiliado no los reúna, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido sino de una mera expectativa, lo que guarda armonía con lo regulado en el A.L. 1 de 2005, el cual establece que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley.<sup>1</sup>

En el presente caso, el demandante solicita que su derecho pensional se defina bajo la égida del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado al extinto ISS hoy COLPENSIONES y acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

---

<sup>1</sup> Al respecto consúltese la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL 3851-2020

Por lo anterior, Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos no discutidos y acreditados por las partes: **i) AIMER ARANGO MURILLO** nació el 1 de abril de 1954 (fl.31PDF mercurio1), alcanzó los 40 años de edad, el 1 de abril de 1994 **ii)** ingresó por primera vez al extinto ISS hoy COLPENSIONES el 28 de octubre de 1980, **iii)** estuvo vinculado en calidad de servidor público a la Gobernación del Valle, Asamblea del Valle, Suplente a la Cámara de Representantes, Alcaldía de Cali, Asesor del Senado de la República y la Registraduría Nacional, entre el 22 de febrero de 1979 y el 27 de julio de 2000, tiempos que no fueron continuos y con periodos simultáneos, que igualmente resultan incompatibles dada la calidad de servidor público, **iv)** Colpensiones expidió la Resolución GNR 259266 de 26 de agosto de 2015, en la cual advirtió que el actor cuenta con 1135 semanas, negó el beneficio pensional porque el afiliado solo acreditó 623 semanas a 25 de julio de 2005, y tampoco en virtud de la Ley 797 logró acreditar las 1300 semanas a 2015 (fl. 49 a 53 mercurio 1), y al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, en Resolución No. VPB 4197 de 27 de enero de 2016, COLPENSIONES señaló que no obstante el demandante contar con la edad de 40 años a 1 de abril de 1994, solo alcanzó 673 semanas a 25 de julio de 2005, manteniendo su decisión (fl. 61 a 65 mercurio 1).

Relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serán los previstos en la misma Ley.

El Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los **servidores públicos** del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -artículo 151 ibídem-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el 01 de abril de 1954 (fl. 13), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad.

Vale la pena aclarar que, de considerarse que en el caso del actor aplica como fecha vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, se tiene que, por edad pertenece régimen de transición, ello ceñidos a los preceptos del artículo 61 de la Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) “(...) *cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día*”. Lo anterior, por cuanto el demandante alcanzó los 40 años de edad el 01 de abril de 1994, es decir, dentro del día en que entró a regir el sistema general de pensiones.

Ahora, en cuanto al tiempo laborado y semanas de cotización, debe precisarse el mismo, para verificar la conservación del régimen de transición a la luz del A.L. 01 de 2005, para lo cual es importante analizar las normas aplicables teniendo en cuenta que el actor ostentó varios cargos en el sector público, y en dos de las Corporaciones Públicas, la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca y la Cámara de Representantes. Un corto repaso por la regulación que ha gobernado el tema resulta necesario.

En cuanto a la liquidación de las pensiones de jubilación e invalidez y demás prestaciones de los miembros de las Asambleas departamentales, el artículo 10 del Decreto 1723 de 1964, dispuso:

*“ARTÍCULO 10. En la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez y demás prestaciones sociales de los miembros del Congreso, de las Asambleas Departamentales, del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y del Contralor General de la República, se computarán no solamente los sueldos y las dietas, sino también los gastos de representación y cualquier otra asignación de que ellos gozaren o hubieran gozado.” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

La forma en que se computa el tiempo comprendido en el cargo de Diputado, para efectos de cotizaciones al sistema de seguridad en pensiones, fue regulada por la Ley 5 de 1969, en cuyo artículo 3º estableció:

*“Para efectos de la jubilación precedente las sesiones ordinarias y extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año calendario y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones...”*

De tal manera que se realizará el cómputo de la sesiones ordinarias y extraordinarias a las que haya asistido el Diputado, como si lo hubiese

realizado durante todo el año calendario de servicio, con las mismas asignaciones durante los doce meses.

En vigencia de la Constitución Política, el artículo 299 previó que los diputados tendrían derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes. Con posterioridad fue expedido el Acto Legislativo 01 de 1996, que reformó el artículo 299 de la Constitución Política, a través del cual, es eliminado el pago de honorarios a favor de los diputados e introdujo un régimen laboral a favor de estos, pues de un lado, instituyó una remuneración durante las sesiones correspondientes, y de otro, fijó un régimen de seguridad social y de prestaciones en los términos que fijara la ley.

Para establecer el número de sesiones, corresponde remitirse a la Ley 4 de 1913, la cual no fue modificada en la Constitución Política de 1991. Aquella ley, establece en su artículo 83, que las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. En su artículo 87, establece que las Asambleas se reunirán cada año en la capital del departamento, el 1 de marzo, seguidamente el artículo 88, señala que las sesiones ordinarias de las asambleas durarán por el término de cuarenta días, prorrogable a su juicio por veinte días más, si así lo acordaran los diputados, por los dos tercios de los votos. Respecto de las sesiones extraordinarias, serán convocadas directamente por los Gobernadores.

El Acto Legislativo 1 de 2007, por el cual se modificó el Artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, señaló que *“Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.”*

Finalmente, la Ley 617 de 2000 establece lo siguiente:

*“ARTICULO 28. REMUNERACION DE LOS DIPUTADOS. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:*

*Categoría de departamento  
Especial Primera Segunda Tercera y cuarta*

*Remuneración de diputados  
30 smlm 26 smlm 25 smlm 18 smlm”*

*ARTICULO 29. modificado por el artículo 2o. la Ley 1871 de 2017, “Parágrafo 2. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.*

Ahora, sobre el régimen pensional de los diputados, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado en concepto 1234 del 3 de febrero del 2000, precisó:

*‘En materia de prestaciones sociales es necesario precisar que la ley 100 de 1993 es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual la ley 6a. de 1945, sólo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, la ley 6a. de 1945 en materia de cesantías del orden territorial fue modificada por las leyes 344 de 1996 y 362 de 1997, por tanto, la ley 6a. de 1945 y las demás disposiciones que la modificaron y complementaron, rigen exclusivamente para quienes tengan situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia de las leyes 100 y 344 respectivamente’.*

Las anteriores preceptivas, contrastadas con las conclusiones del *A quo* para quién sí procedió el reconocimiento pensional, implica observar si el demandante efectivamente cuenta con 1280 semanas, entre tiempo de servicio en el sector público y las cotizadas a Colpensiones, por el sector privado.

De conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, como lo son el artículo 10 del Decreto 1723 de 1964 y la Ley 5 de 1969 artículo 3º, la asistencia a sesiones completas da lugar a que se contabilice el año de cotización. Al informativo se acompañó certificación expedida por el Secretario General de la Asamblea del Valle, el 30 de septiembre de 2014, de donde resulta que el demandante asistió a 60 sesiones ordinarias en el año 1982; en el año 1983, 60 sesiones ordinarias, 45 extraordinarias; y en el año 1985, 30 sesiones ordinarias (*fl. 70 PDF mercurio 1*).



De conformidad con lo previsto en la Ley 4 de 1913, las sesiones ordinarias se realizan, por un término de dos meses y durarán por el término de cuarenta días, prorrogable a su juicio por veinte días más, si así lo acordaran los diputados, por los dos tercios de los votos. Como se precisó el tiempo a computar para efectos de cotización al sistema de pensiones, será de 12 meses por la asistencia a periodos completos de sesiones (60 días), como ocurrió en los años 1982, 1983 y en el año 1985 este último se prorratea porque de 60 sesiones ordinarias el demandante asistió a 30 es decir 6 meses. En total 130 semanas, de las cuales 26,86 son simultáneas que sirven para aumentar el IBL, por la asistencia a las sesiones ordinarias en los periodos ya establecidos.

Ahora, respecto del tiempo servido en la Cámara de Representantes, se acreditó (fl. 81 PDF mercurio 1):



Si bien el demandante, ingresó al Senado de la República en calidad Representante Suplente de la Cámara, en virtud de la certificación que obra a folio 76 del expediente, no se precisa conforme lo expuesto en la Ley 48 de 1962 y la ley 5 de 1969, cuantas sesiones realizó la Cámara y a cual de ellas asistió para determinar los ciclos o periodos cotizados por cada número completo de sesiones ordinarias o extraordinarias o a prorrata en caso de ausentismo.

Respecto de quienes ocupan por un término transitorio, o breve periodo de tiempo en calidad de reemplazantes el cargo, para establecer si es beneficiario o no de la norma que regula el régimen pensional de los congresistas, ha determinado el Consejo de Estado en sentencia No. 1313 de 18 de enero de 2001:

*En la materia que viene analizándose, contrario sensu, cuando no se tiene cumplido el tiempo, como congresista, debe analizarse también el evento extremo de reemplazantes de curul ocupada por breve término de días o semanas, algunos casos con el sólo propósito de procurar acogerse al régimen pensional especial para los congresistas. Esta Sala encuentra propicio reiterar que el régimen especial previsto por la ley 4ª de 1992 para congresistas, no es un mecanismo que permita idénticos beneficios para quienes temporalmente hacen reemplazos en el ejercicio de la investidura cuyos titulares son sus únicos beneficiarios. Por ello, el término de un año de ejercicio de funciones, previsto en el artículo 17 de la ley 4ª para el cálculo de los ingresos base de liquidación pensional, es de perentoria observancia por las autoridades administrativas a las cuales corresponde su aplicación. En los demás casos debe observarse lo indicado por la Corte Constitucional*

*en el sentido de calcular proporcionalmente el ingreso del último año con inclusión de lo devengado, tanto en el Congreso, como fruto de otras vinculaciones laborales dentro de ese período, y si esto no fuera posible debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 36 de la ley 100 de 1993.*

Lo anterior por cuanto el demandante ingresó en calidad de representante suplente a la Cámara de Representantes, sin acreditarse el carácter permanente en el periodo constitucional 1986 a 1990. No obstante, de conformidad con el certificado válido para bono pensional y de salarios mes a mes (fls. 60-64) se contabiliza todo el periodo.

Ahora, precisa el demandante, que sobre la administradora de pensiones recae la responsabilidad por no gestionar las semanas en mora.

Para esclarecer el número de semanas y densidad de cotizaciones efectuadas por el demandante en toda su vida laboral en el sector público como el sector privado, se contabilizaron los distintos periodos anunciados en el hecho noveno de la demanda así: **1)** jefe de división entre 22 de febrero de 1979 a 8 de febrero de 1980 de la Gobernación del Valle del Cauca (*certificado expedido por la Gobernación del Valle del cauca fl. 67 a 69 PDF mercurio 1*), **2)** Diputado en la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en los tiempos en que se compareció a las sesiones (*fl. 71 a 74 PDF mercurio 1 “certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales*); **3)** el tiempo en que se desempeñó en el Municipio de Tuluá como Secretario de Gobierno y Alcalde Municipal (*fl. 76 a 80 pdf mercurio 1 “CERTIFICADO DE SALARIO MES A MES, para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media*); **4)** en calidad de Representante suplente (fl.82 a 83 PDF mercurio1 y fl. 1 a 3 mercurio2 *CERTIFICADO DE SALARIO MES A MES, para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media*); **5)** Certificado expedido por la Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Industria y Comercio, del cual se extrae que el demandante fue Director Regional de INCOMEX (fl. 5 a 6PDF mercurio2) y **6)** Asesor III en el Senado de la República (*fl 10 15PDF mercurio 2*).

Ahora bien, indicó el actor en el hecho 9 d) de la demanda, que laboró para la Fundación Universitaria San Martín entre el 1 de febrero de 2003 a 27 de

febrero de 2004, acreditó que solicitó a COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2014 cobrara las cotizaciones no realizadas, a través del formulario de solicitud de corrección laboral (fl. 22). Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del parágrafo 1º de artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el inciso segundo del literal e) el empleador debe trasladar la suma correspondiente al cálculo actuarial del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora que para el presente caso es Colpensiones, representado por bono o título pensional, de tal manera que no se cargue a la administradora con la omisión del empleador.

Como el demandante pretendió acreditar este tiempo con la certificación que milita a folio 66 PDF mercurio 1, debe señalarse que la misma, no precisa intensidad horaria o dedicación del docente, para pretender la valoración a plenitud de la misma, máxime cuando el empleador no fue convocado al proceso y COLPENSIONES no registra afiliación alguna del demandante por cuenta de dicho empleador.

Con las anteriores premisas, el estudio de semanas reunidas por el demandante, en cargos desempeñados en el sector oficial y en corporaciones públicas, arroja los siguientes cálculos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
GOBERNACIÓN DEL VALLE	22/02/1979	8/02/1980	352	50,29	
INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	28/10/1980	15/02/1982	476	68,00	
ASAMBLEA DEL VALLE	1/01/1982	31/12/1982	319	45,57	Ley 5/1969, año calendario, 46 días simultáneos
ASAMBLEA DEL VALLE	1/01/1983	31/12/1983	365	52,14	Ley 5/1969, año calendario
ALCALDÍA DE TULÚA	26/06/1984	6/09/1985	438	62,57	fl. 54, certificado
ALCALDÍA DE TULÚA	7/09/1985	28/05/1986	264	37,71	fl. 77, historia laboral
ASAMBLEA DEL VALLE	1/01/1985	31/12/1985	182	0,00	Simultáneas, se proratea por sesión de solo 30 días
SUPLENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES	2/09/1986	1/10/1987	394	56,29	fl. 60, un (1) día interrupción, certificado
SUPLENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES	1/08/1989	31/12/1989	153	21,86	fl. 60, certificado
INCOMEX	8/03/1993	30/01/1994	329	47,00	fl. 67, certificado
ALCALDÍA DE TULÚA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	fl. 54, certificado
ALCALDÍA DE TULÚA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	fl. 54, certificado
ALCALDÍA DE TULÚA	1/01/1997	20/06/1997	140	20,00	fl. 54, 58, certificado, interrupción 30 días del 23/5/97 al 21/6/97

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
SENADO DE LA REPÚBLICA	11/08/1998	31/12/1998	140	20,00	fl. 72, certificado
SENADO DE LA REPÚBLICA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	fl. 72, certificado
SENADO DE LA REPÚBLICA	1/01/2000	27/07/2000	207	29,57	fl. 72, certificado
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	1/02/2003	27/02/2004	387	55,29	fl. 44, certificación no válida, sin afiliación
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/03/2004	31/03/2004	22	3,14	fl. 80
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/04/2004	31/12/2004	270	38,57	
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2005	30/04/2005	120	17,14	
REGISTRADURÍA	1/02/2005	31/12/2005	330	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/05/2005	31/12/2005	240	34,29	
UNIVERSIDAD JAVERIANA	1/10/2005	22/07/2007	652	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
ICESI	1/08/2006	31/12/2006	150	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
U. SAN BUENAVENTURA	22/07/2007	31/07/2008	338	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
AIMER ARANGO MURILLO	1/09/2008	30/09/2013	1830	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
UNIVERSIDAD CENTRAL	1/03/2010	30/06/2010	120	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
AIMER ARANGO MURILLO	1/11/2014	31/12/2014	60	0,00	Simultáneas
CORPORACIÓN UNILIBRE	1/01/2015	28/02/2015	60	8,57	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA LEY 100 DE 1993 (30 de junio de 1995)</b>				<b>467,14</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL A.L. 01/2005 (29 de julio de 2005)</b>				<b>736,85</b>	
<b>GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1229,85</b>	

Por tanto, resulta que el demandante alcanzó 467,14 semanas a 30 de junio de 1995 -vigencia de la Ley 100 de 1993- y 736,85 semanas al 29 de julio de 2005 -vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, y en total 1229,85 semanas cotizadas a COLPENSIONES.

En virtud, de la existencia de múltiples semanas simultáneas debe precisarse que históricamente en todos los regímenes previsionales y en el sistema de seguridad social en pensiones -como en cualquier otro riesgo-, no se permite la acumulación de semanas simultáneas o concurrentes por tanto no se permite tiempos dobles ni triples, lo que se da generalmente para las personas que se dedican a la docencia pública o privada, no dándose tampoco frente a cargos públicos porque el artículo 128 de la Constitución de 1991, prohíbe que una persona perciba doble remuneración del erario público, con claras excepciones –en las que no se ubica el demandante-.

De manera que, como ocurre en el presente caso solo se tienen en cuenta para determinar la densidad de semanas, una jornada diaria, semanal, o ciclo mensual, pero, es importante aclarar que no se permite la sumatoria de horas, días, semanas y meses concurrentes o simultáneos en varias instituciones o cargos, solo para efectos de determinar la densidad de semanas, no así para establecer el IBL con base en los IBC o salarios efectivamente recibidos por la persona, queriéndose significar que para el IBL si suman.

Todo lo anterior impone revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- de las pretensiones incoadas por AIMER ARANGO MURILLO, por cuanto no alcanzó la edad, ni el tiempo de servicios o cotizaciones para permanecer y preservar el régimen de transición, pues tal situación corresponde a la posibilidad de consolidar una prestación bajo las condiciones del régimen que reclama.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

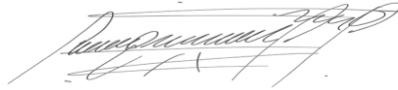
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 185 de 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

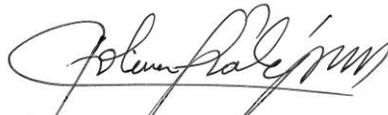
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85a7f20bef69112a9b2acb8b3f9f26a46f138208cfc6c24ea7c2bcfea667ae**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>